

Ley que crea el Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú

LEY Nº 28290

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE OFICIALES DE MARINA MERCANTE DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Créase el Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con sede en la ciudad del Callao. El Colegio puede establecer filiales en las regiones del país.

Artículo 2.- Obligatoriedad

La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Oficial de Marina Mercante y se requiere estar inscrito y habilitado en el Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú, en concordancia con el Estatuto y el Código de Ética del Colegio.

Artículo 3.- Miembros del Colegio

Para ser miembro del Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú se requiere contar con el título de competencia vigente para el ejercicio del cargo emitido por la Autoridad Marítima Nacional, así como con el título académico expedido por la Escuela Nacional de Marina Mercante

“Almirante Miguel Grau” o por institución del mismo o superior nivel, nacional o extranjero. En este último caso, los títulos deben ser previamente convalidados, de acuerdo a la normatividad vigente.

#### Artículo 4.- Consideración de otras denominaciones

El Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú tiene en cuenta las denominaciones que esta profesión usa en las diversas instituciones educativas en el extranjero. Mediante su Estatuto, el Colegio está facultado para reconocerlas y adecuarlas para los efectos de lo normado por esta Ley.

#### Artículo 5.- Atribuciones

Son atribuciones del Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú las siguientes:

- a) Velar por el correcto ejercicio de la profesión de sus miembros, dentro de los estrictos criterios éticos, de libre competencia, legalidad y del interés público.
- b) Investigar de oficio, o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional, de ser el caso, imponer sanciones disciplinarias conforme a su Estatuto.
- c) Propiciar la cooperación y ayuda mutua entre sus miembros.
- d) Ejercer la representación de sus miembros ante las autoridades, organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.
- e) Organizar y propiciar vínculos con instituciones similares en el extranjero.
- f) Organizar certámenes nacionales e internacionales conforme a su especialidad.
- g) Las demás que señale su Estatuto y la ley.

h) Proponer los acuerdos y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales vinculadas a la Marina Mercante.

i) Organizar actividades de carácter formativo, profesional, cultural, asistencial y de previsión.

#### Artículo 6.- Ingresos

Constituyen ingresos del Colegio:

a) Los derechos de inscripción.

b) Las cuotas ordinarias de sus miembros.

c) Los aportes extraordinarios que se acuerden.

d) Las rentas provenientes de sus bienes.

e) Los que se generen por el desarrollo de sus actividades.

f) Las donaciones, legados y adjudicaciones que se hagan en su favor.

g) Los que provengan de convenios de cooperación técnica o financiera, nacional e internacional.

h) Otros que establezca el Estatuto.

## Artículo 7.- Derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La inscripción de los miembros del Colegio se efectuará en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley y estará a cargo de una comisión integrada por:

- Un representante de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".
- Un representante de la Autoridad Marítima Nacional.
- Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- Un representante de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

Finalizada la inscripción, la comisión, en un plazo no mayor de veinte (20) días, convocará a los miembros colegiados a una asamblea extraordinaria a fin de elegir la primera Junta Directiva.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su elección, la primera Junta Directiva elaborará un proyecto de estatuto y lo someterá a consideración de la Asamblea. Deberá ser aprobado con el voto favorable de la mayoría de los miembros inscritos.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del

Congreso de la República